

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00074 00**

Demandante: ALLYSSON GUILLEN VÁSQUEZ quien actúa representada por su madre MARILIN DEL CARMEN VÁSQUEZ

Demandado: GLEYSON ALBERTO GUILLEN

A través de memorial que antecede las partes solicitan se imparta aprobación a la transacción que aportan al expediente relacionada con el cumplimiento de la sentencia y, que en consecuencia se levante la medida de retención por nómina de la cuota de alimentos.

Respecto del tópico en mención, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...)” (Subraya fuera del texto original).

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la solicitud elevada por los sujetos procesales *-parte demandante y demandada-*, se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado quien es el encargo de supervisar el cumplimiento de la sentencia; gestión donde se presenta la controversia ahora transada, relacionada con la orden de que la cuota de alimentos fijada sea descontada directamente de la nómina del obligado.

Por tanto, por tratarse de una asunto transable, cumplir con los requisitos de ley y, estar garantizada la continuidad del suministro de los alimentos de la menor Allysson Guillen Vásquez, se accederá a lo solicitado y en consecuencia se decretará el levantamiento de la medida.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la retención por nómina de la cuota de alimentos fijada a favor de la menor ALLYSSON GUILLEN VÁSQUEZ y a cargo del señor GLEYSON ALBERTO GUILLEN, en virtud de la transacción efectuada.

Por secretaria ofíciase a la pagaduría correspondiente.

TERCERO: En adelante la cuota de alimentos fijada a favor de la menor ALLYSSON GUILLEN VÁSQUEZ, equivalente al 22% del salario mensual menos deducciones de ley, así como un porcentaje igual de las prestaciones sociales, que devenga el señor GLEYSON ALBERTO GUILLEN, deberá ser consignada directamente por el obligado, dentro del mismo lapso establecido en la sentencia pero en adelante en cuanta de ahorro No. 628544926 del Banco de Bogotá de propiedad de la señora MARILIN DEL CARMEN VÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

Oficio: 392  
CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario